RESOLUCION N.

#-2 5418 2 9 NOV 2016

FECHA:

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS mediante Resolución Nº 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, se impone medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación y se formula cargos contra LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, en calidad de representante legal de la Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, por presuntamente realizar actividades mineras ilegales, la Mina Michoacán, ya que no cuenta con Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, o cualquier tipo de permisos, y además se pudo evidenciar en campo que no se ejecutaron actividades de manejo ambiental; Presuntamente las actividades mineras en la Mina Michoacán, por sus características de ilegalidad conllevan al desarrollo de una actividad sin planeamiento minero previo; Presuntamente por desarrollar labores de explotación, realizadas a cielo abierto con utilización de excavadoras para el arranque de material aluvial profundo, motobombas para el lavado y canalones para beneficio y lavado gravimétrico del metal, estas actividades se realizan de manera anti técnica sin considerar, etapas previas – como actividades exploratorias las cuales permiten planificar técnicamente las labores mineras y manejar adecuadamente el ambiente a fin de optimizar recursos y controlar y prevenir el deterioro; Presuntamente por utilizar técnicas y tecnologías no apropiadas, conjugado con la poca apropiación del territorio y la casi nula conciencia ambiental por parte de los mineros hace que la actividad minera desarrollada en la zona de interés, sea insostenible ambientalmente, lo cual afecta negativamente los ecosistemas locales, es decir el área de influencia directa, afectando además sectores como la cuenca media y baja de la Quebrada Quebradona; Presuntamente por que las actividades minera se desarrolló sin cumplimiento de las normas ambientales y mineras, toda la actividad se enmarca hacia la explotación irracional de recursos mineros sin el cumplimiento de las más mínimas normas mientras y ambientales mediante la adopción de un Plan de Trabajo y Obras que se articule armónicamente con un adecuado manejo ambiental, mediante la formulación y ejecución de un Plan de Manejo Ambiental para la mina Michoacán que contenga lo programas de Manejo de Suelo Orgánico, Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía, Programa de Manejo de Residuos y Sustancias Peligrosas, Programa de Manejo de Estériles, Programa de Educación y Capacitación Ambiental, Programa de Control de Erosión, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Programa de Restauración Morfológica, Programa de Restauración Forestal, Programa de Manejo de Aguas y Lodos contaminados; Presuntamente por que con las labores minera que se genera un DAÑO GRAVE al medio ambiente y los recursos naturales: Recurso Suelo por el descapote, perdida la capa vegetal, deforestación, erosión, inestabilidad, agrietamiento y Nundimiento, Paisaje y vegetación por la erradicación de arboles y afectación de la

RESOLUCION N.

FECHA:

2 9 NOV 2018

capa orgánica, la cual impide la recuperación vegetal debido a la remoción y por la alteración total del paisaje. Y al Recurso Hídrico por la intervención de un humedal el aumento de sólidos suspendidos, generados por las labores de extracción del mineral y por las aguas residuales resultantes en el proceso de beneficio del material extraído; Presuntamente por que con las labores que se desarrollan en la Mina Michoacán se causa una grave contaminación al medio ambiente y los recursos naturales, Recurso Suelo por la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos, por la acumulación y disposición inadecuada de residuos y desechos y por el uso inadecuado de sustancias peligrosas. Recurso Hídrico por la sedimentación en depósitos de agua, Paisaje por la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 9, numeral 1, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (artículo 205), Decreto Ley 2811 articulo 8 y Titulo VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1541 de 1978 Compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013.

Así mismo, se formula cargos contra JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con CC 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con CC 8.051.874 y LUIS ALFONSO ECEHVERRY, identificado con CC 8.055.239, por presuntamente desempeñarse como operadores de las retroexcavadoras, que realizaron las labores de Limpieza, Desmonte, Descapote, Arranque, Lavado Gravimétrico de aluviones ricos en mineral aurífero, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, es decir, de manera ilegal en la Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 9, numeral 1, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (artículo 205). Decreto Ley 2811 articulo 8 y Titulo VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1541 de 1978 Compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013.

Que mediante oficio Nº 3447 de fecha 24 de agosto de 2016, se envió citación personal a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874 y LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467.

Que mediante oficio Nº 2348 de fecha 31 de mayo de 2017, se envió citación por aviso a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467.

Que los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467 no presentaron descargos contra 🛧

8 PA 8 C-W RESOLUCION N.

#-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2013

el pliego de cargos formulados mediante Resolución Nº 2-1118 de 18 de junio de 2015.

Que en fecha 04 de julio de 2017 se notificó personalmente por web a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467 de la Resolución Nº 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, toda vez que se desconocía la dirección exacta del domicilio.

Que en fecha 13 de julio de 2017 se notificó por web a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, ciudadanía Nº 8.373.467 de la Resolución Nº 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, toda vez que se desconocía la dirección exacta del domicilio.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 8816 de fecha 16 de agosto de 2017, se corre traslado para la presentación de alegatos contra los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, 8.055.239.

Que en fecha 22 de enero de 2018 se notificó por web a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 de la Resolución Nº 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, toda vez que se desconocía la dirección exacta del domicilio.

Que los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 no presentaron alegatos contra el Auto Nº 8816 de 16 de agosto de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS mediante Auto Nº 9628 de fecha 23 de marzo de 2018, se corre traslado nuevamente para la presentación de alegatos contra los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de diudadanía Nº 8.373.467.

Que los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA,





RESOLUCION N.

FECHA:

identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467 no presentaron alegatos contra el Auto Nº 9628 de 23 de marzo de 2018.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados

RESOLUCION N.

12 5418

FECHA:

2 9 NOV 2010

por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las

SPIPE

\$

26

RESOLUCION N.

12-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

# ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos constitutivos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467.

RESOLUCION N.

2 9 NOV 2018

FECHA:

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe de visita ULP Nº 2014-523 de fecha 16 de octubre de 2014, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR - CVS en la imposición de medida preventiva, apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, por presuntamente desempeñarse como operadores de las retroexcavadoras, que realizaron las labores de Limpieza, Desmonte, Descapote, Arranque, Lavado Gravimétrico de aluviones ricos en mineral aurífero, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, es decir, de manera ilegal en la Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 9, numeral 1, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (artículo 205), Decreto Ley 2811 articulo 8 y Titulo VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1541 de 1978 Compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en la Resolución N. 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, se indican las normas consideradas violadas por los Sres. por realizaron las labores de Limpieza, Desmonte, Descapote, Arranque, Lavado Gravimétrico de aluviones ricos en mineral aurífero, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, es decir, de manera ilegal en la Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 (Título VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 9, numeral 1, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (artículo 205), Decreto Ley 2811 artículo 8 y Titulo VII capítulo II, Sección 1 del Decreto 1933 de 2013, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

#### A saber:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

appl

7 80

RESOLUCION N. 42 - 2 5 4 1 8

FECHA: 2 9 NOV 2018

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o producir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: "Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad".

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental

RESOLUCION N.

112-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: por el cual se establecen "las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados", en el artículo 24 haciendo referencia a las actuaciones que se encuentran prohibidas en materia de vertimientos, establece:





RESOLUCION N. P-2 541

FECHA:

2 9 NOV 2018

"Artículo 24. Prohibiciones. No se admiten vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2. En acuíferos.
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo

An



RESOLUCION N.

2 9 NOV 2018

FECHA:

dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. prevé que "Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

### (...) la explotación minera.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las <sup>aguas</sup>, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la explotación de minería ilegal por los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES,

RESOLUCION N.

№ - 2 5 4 1 8; 2 9 NOV 2018

FECHA:

identificado con C.C 8.051.874 y LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP Nº 2014-523. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto <u>al hecho generador</u> entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la explotación de minería ilegal (recurso de recurso natural) que brindaba su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP Nº 2014-523 de fecha 16 de octubre de 2014.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto — Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

# FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los Sres. JIMYS SALCEDO CORTES, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de

THE

K

RESOLUCION N. # - 2 5 4 1 8
FECHA: 2 9 NOV 2018

ciudadanía Nº 8.373.467, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los establecimientos públicos que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

AM

\$

5418 2 9 NOV 2018

### FECHA:

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: MULTA. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, generó el concepto técnico ALP 2018- 779 de tasación de multa a imponer a el Sr. LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, indicando lo

# "CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-779

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR LUIS MENDOZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 8.373.467 EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MINA MICHOACAN LOCALIZADA EN LA VEREDA LOS MONOS QUEBRADA QUEBRADONA MUNICIPIO DE AYAPEL, POR REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES, PUESTO QUE NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL O CUALQUIER TIPO DE PERMISOS Y ADICIONALMENTE SE EVIDENCIO EN CAMPO QUE NO SE EJECUTARON ACTIVIDADES DE MANEJO AMBIENTAL, POR DESARROLLAR LABORES DE EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO CON LA UTILIZACIÓN DE EXCAVADORAS PARA EL ARRANQUE DE MATERIAL ALUVIAL PROFUNDO Y OTROS EQUIPOS SIN CONSIDERAR ETAPAS PREVIAS COMO ACTIVIDADES EXPLORATORIAS LAS CUALES PERMITEN PLANIFICAR TÉCNICAMENTE LAS LABORES MINERAS Y MANEJAR ADECUADAMENTE EL AMBIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2041 DE 2014, LEY 99 DE 1993 Y DECRETO 1541 DE 1978.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2014-523, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$ 

En donde:

B: Beneficio ilícito

RESOLUCION N.

№-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

# CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

\* Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

Dónde:

B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Luis Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No 8.373.467,por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos el señor Luis Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No 8.373.467, debió invertir para evitar realizar actividades mineras ilegales, puesto que no cuenta con licencia ambiental y plan de manejo ambiental o cualquier tipo de permisos, para realizar actividades de manejo ambiental y evitar desarrollar labores de explotación a cielo abierto con la utilización de excavadoras para el arranque de material aluvial profundo y otros equipos sin considerar etapas previas como actividades exploratorias las cuales permiten planificar





JORGE - CVS

RESOLUCION N

FECHA:

2 9 NOV 2018

técnicamente las labores mineras y manejar adecuadamente el ambiente, costos que se encuentran aproximadamente en Seis Millones Trescientos Veinte Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$6.320.000,00.)

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta, en inmediaciones del proyecto minero mina Michoacan localizada en la vereda los monos quebrada quebradona municipio de Ayapel - Departamento de Córdoba ,lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILICITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

CA	* 191 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Alta = 0,50	0,45	= p
(p)	de la conducta	Media = 0,45		
	Capacidad de detección	Baja = 0,40		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$ 6.320.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$6.320.000,00		
(y1)	Ingresos directos	\$0	The state of the state of	

\$ 7.724.444,00

El valor aproximado calculado del BENEFICIO ILÍCITOpor realizar actividades mineras ilegales, puesto que no cuenta con licencia ambiental y plan de manejo ambiental o cualquier tipo de permisos y adicionalmente se evidencio en campo que no se ejecutaron actividades de manejo ambiental, por desarrollar labores de explotación a cielo abierto con la utilización de excavadoras para el arranque de material aluvial profundo y otros equipos sin considerar etapas previas como actividades exploratorias las cuales permiten planificar técnicamente las labores mineras y manejar adecuadamente el ambientees de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.724.444.00)



RESOLUCION N.

12 54 18

FECHA:

2 9 NOV 2018

### ❖ Factor de Temporalidad (α)

Factor de	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	30
temporalidad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,24

# Valoración de la importancia de la afectación (i)

## 1 - (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

### AFECTACIÓN AMBIENTAL

### . Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sique:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia		9.1
mensiddd (IIV)	de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4 a sonatm





# RESOLUCION N.

2 9 NOV 2018

### FECHA:

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere al	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
Extensión (EX)	área de influencia del impacto en relación con el	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
	entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
B =		EX	1

El valor de la extensión se pondera en1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a acción  Si la duración del efecto es inferior a seis (6) 1  Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)  Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior  Permanecería el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)  Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de a 5 años.  PE	Atributos	Definición	Calificación	Miles C. Kara
tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción  Si la duración del efecto es inferior a seis (6)  Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)  Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior  Si la duración del efecto es inferior a seis (6)  Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)  Cuando el efecto supone una alteración, protección o cuando la alteración es superior		So rofiore		Ponderación
Persistencia desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción		tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
previas a la protección o cuando la alteración es superior 5	Persistencia	efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5)  Cuando el efecto curre	3
PE		condiciones previas a la	protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	ATTENDED		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

RESOLUCION N.

№-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Canacidad de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre	Cuando la afostación de normanente o se	5
	el ambiente.	RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de	la acción humana a la acción puede eliminarse por	1
107 1333 6	gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a quela alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(1) = (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV + MC

(1) = (3\*1)+(2\*1)+1+3+1

(1) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 \* SMMLV)(1)

MAN



RESOLUCION N.

2 9 NOV 2818

FECHA:

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Minimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 \* 781.242) (10)

i = \$172.341.985,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: CIENTO SETENTA y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$172.341.985,00).

# Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto de multa al señor Luis Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No 8.373.467 en calidad de representante legal de la mina Michoacán, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A = 0

# Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y





RESOLUCION N.

№-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Luis Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No 8.373.467 en calidad de representante legal de la mina Michoacán, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

# Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades yla actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que el señor Luis Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No 8.373.467 en calidad de representante legal de la mina Michoacán se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6 20.046	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0.02.

# TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Luis Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No 8.373.467 en calidad de representante legal de la mina Michoacán localizada en la vereda los monos quebrada quebradona municipio de Ayapel, por realizar actividades mineras ilegales, puesto que no cuenta con licencia ambiental y plan de manejo ambiental o cualquier tipo de permisos y adicionalmente se evidencio en campo que no se ejecutaron actividades de manejo ambiental, por desarrollar labores de explotación a cielo abierto con la utilización de excavadoras para el arranque de material aluvial profundo y otros equipos sin considerar etapas previas como actividades exploratorias las cuales permiten planificar técnicamente las labores mineras y manejar adecuadamente el ambiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 2041 de 2014, ley 99 de 1993 y decreto 1541 de 1978; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su





RESOLUCION N.

№-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

# $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Circunstancias agravantes y atenuantes

Costos asociados Ca:

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

# VALOR DE MULTA:

B: \$ 7.724.444,00

a: 1,24

A: 0

i: \$172.341.985,00

Ca: 0

Cs: 0,02

**MULTA**= 7.724.444+[(1,24\*172.341.985)\*(1+0)+0]\*0,02

MULTA=\$11.995.117,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo MultaLuis Mendoza  ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS	
		\$0	
18 18	Ingresos Directos	\$ 6.320.000,00	
u íoito	Costos Evitados	0	
BENEFICIO ILÍCITO	Ahorros de Retrasos	0.45	
	Capacidad de Detección	0,45	
TOTAL BENEFICIO IL		\$ 7.724.444,00	

10111		
Maria and America	Intensidad (IN)	1
		1
	Extensión (EX)	1
AFECTACIÓN	Persistencia (PE)	3
AMBIENTAL	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	10
	Importancia (I)	•

RESOLUCION N.

M-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

The state of		***
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIO	ÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	172.341.985,00
FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	30
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,24
2.5 46.0		
AGRAVANTES Y	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES	YATENUANTES	0
200700	1-	
COSTOS ISOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$0
	Otros	\$0
OTAL COSTOS ASO	CIADOS	\$0
APACIDAD	Para	
OCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
OCIOZECI. OMICA	Valor Ponderación CS	0.02
IONTO	TOTAL	

MONTO				
MONTO	TOTAL	CALCULADO	ESTERNISHES OF PROPERTY.	
MULTA				
			\$11.995.117.00	

El monto total calculado a imponer al infractor responsable, señor Luis Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No 8.373.467 en calidad de representante legal de la mina Michoacán localizada en la vereda los monos quebrada quebradona municipio de Ayapel, por realizar actividades mineras ilegales, puesto que no cuenta con licencia ambiental y plan de manejo ambiental o cualquier tipo de permisos y adicionalmente se evidencio en campo que no se ejecutaron actividades de manejo excavadoras para el arranque de material aluvial profundo y otros equipos sin considerar etapas previas como actividades exploratorias las cuales permiten planificar técnicamente las labores mineras y manejar adecuadamente el ambiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 2041 de 2014, ley 99 de 1993 y decreto 1541 de 1978, seria de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.995.117,00), tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa Nº 2018-779 de fecha 24 de octubre de 2018."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2018-931 de tasación de multa a imponer a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874 y LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239, indicando lo siguiente:





RESOLUCION N.

2-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

# "CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-931

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES JIMYS SALCEDO
CASTILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.038.095.155,
JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE
CIUDADANÍA No 8.051.874 Y LUIS ALFONSO ECHEVERRY IDENTIFICADO CON
CEDULA No 8.055.239, POR DESEMPEÑARSE COMO OPERADORES DE LAS
RETROEXCAVADORAS, QUE REALIZARON LABORES DE LIMPIEZA,
DESMONTE, DESCAPOTE, ARRANQUE, LAVADO GRAVIMÉTRICOS DE
ALUVIONES RICOS EN MINERAL AURÍFERO, SIN NINGÚN TIPO DE MEDIDA
DE MANEJO AMBIENTAL, ES DECIR, DE MANERA ILEGAL EN LA MINA
MICHOACÁN, LOCALIZADA EN LA VEREDA LOS MONOS QUEBRADA
QUEBRADONA, MUNICIPIO DE AYAPEL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita ULP 2014—523, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$ 

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

# CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

\* Beneficio Ilícito (B)

 El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó

RESOLUCION N.

#-2 5418

FECHA:

teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilicito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

#### Por lo tanto:

- D. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que los señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.095.155, Julio Manuel Villegas Cortes identificado con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso Echeverry identificado con cedula No 8.055.239por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- E. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos los señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1 038 095 155, Julio Manuel Villegas Cortes identificado con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso Echeverry identificado con cedula No 8.055.239, debieron invertir para evitar realizar actividades de minería de manera ilegal en la mina Michoacán, localizada en la vereda los monos quebrada quebradona, departamento de Córdoba sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, costos que se encuentran aproximadamente en Dos Millones Trescientos Treinta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$2.330.000.00.)
- F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependian, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilicito se presenta, en inmediaciones del proyecto minero mina Michoacan

RESOLUCION N.

₽-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

localizada en la vereda los monos quebrada quebradona municipio de Ayapel - Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).

 Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILICITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

(v1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$2.330.000,00		= Y
(y3)	Ahorros de retraso	V	\$ 2.330.000,00	- 1
(p)	Capacidad de de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,45	= p

El valor aproximado calculado del BENEFICIO ilícito alos señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.095.155, Julio Manuel Villegas Cortes identificado con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso Echeverry identificado con cedula No 8.055.239, al desempeñarse como operadores de las retroexcavadoras, que realizaron labores de limpieza, desmonte, descapote, arranque, lavado gravimétricos de aluviones ricos en mineral aurífero, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, es decir, de manera ilegal en la mina Michoacán, localizada en la vereda los monos quebrada quebradona, municipio de Ayapel, departamento de córdobaes deDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.847.778,00)

# ❖ Factor de Temporalidad (<sup>α</sup>)

Factor de temporalidad	365) a = (3/364)*d+(1-(3/364)	1,24
Factor de	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y	30

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

RESOLUCION N.

12-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 4010

#### 1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

## AFECTACIÓN AMBIENTAL

# - Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las evaluados y su ponderación, luego de realizada al lugar de afectación. Los atributos acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	op jodenoug	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1 (30)
ntensidad IN)	incidencia de la acción	66%.	1
estimac.	sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8 200 84
) = (3°9(m <sub>1</sub> ) ) = (3°9(m <sub>1</sub> )   mgr(1) (2°	45 - 4 - 5 - 4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12





RESOLUCION N.

FECHA:

2 9 NOV 2018

IN

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
in the energy grade and the state of the sta	Se refiere al área de	determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión (EX)	influencia del impacto en relación con	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
	el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
El valor de	la extensión s	EX pondera en1 debido a que la afoctosi	1

El valor de la extensión se pondera en1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	74 1 1 1 1 1 1 1 1
Persistencia (PE)	nasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.  Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
	previas a la	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
El valor de	acción	PE a se pondera en 1 va que la la	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es

Atributos	Definición	Calificación	
Reversibilidad (RV)	del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	Ponderación 1

RESOLUCION N.

№-2 541

FECHA:

2 9 NOV 2018

haya dejado de actuar	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderació n
The second	lizi ene ser ha	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1 200 200 3
Recuperabilida d (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementació n de medidas	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	teimahognoc 3 enerona 3 enerona ante de de enmanance
de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
angering (	lidad as nanda	MC The second se	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a quela alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(1) = (3\*IN)+(2\*EX)+PE+RV+MC

(1) = (3\*1)+(2\*1)+1+3+1





RESOLUCION N.

№-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

(1) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

t = (22.06 \* SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 \* 781.242) (10)

i = \$172.341.985,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$172.341.985,00).

## Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto de multa a los señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.095.155, Julio Manuel Villegas Cortes identificado con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso Echeverry identificado con cedula No 8.055.239, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A = 0





RESOLUCION N.

12-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

### \* Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.095.155, Julio Manuel Villegas Cortes identificado con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso Echeverry identificado con cedula No 8.055.239, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

# Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades yla actividad desarrollada por los infractores, se puede determinar que los señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.095.155, Julio Manuel Echeverry identificados con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.



RESOLUCION N.

2-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

# TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer alos infractores responsables señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.095.155, Julio Manuel Villegas Cortes identificado con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso Echeverry identificado con cedula No 8.055.239, por desempeñarse como operadores de las retroexcavadoras, que realizaron labores de limpieza, desmonte, descapote, arranque, lavado gravimétricos de aluviones ricos en mineral aurífero, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, es decir, de manera ilegal en la mina Michoacán, localizada en la vereda los monos quebrada quebradona, municipio de Ayapel, departamento de Córdoba; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

# $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilicito

a: Factor de temporalidad

 Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioes

Capacidad socioeconómica del infractor.

### **VALOR DE MULTA:**

B: \$2.847.778,00

a: 1,24

A: 0

i: \$172.341.985,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= \$ 2.847.778+[(1,24\*172.341.985)\*(1+0)+0]\*0.01

MULTA=\$4.983.114,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo MultaJimys Salcedo Castillo - Julio Manuel Villegas

RESOLUCION N.

程-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

		den .
Cortes - Luis Alf	fonso Echeverry	
ATRIBUTOS EVA	ILUADOS	VALORES CALCULADOS
EGG/ALC: TO	Ingresos Directos	\$0
BENEFICIO ILÍCIT	Costos Evitados	\$ 2.330.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
7074	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICI	O ILÍCITO	\$ 2.847.778,00
10000	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
TOTAL STREET	Persistencia (PE)	1
AFECTACIÓN	Reversibilidad (RV)	3
AMBIENTAL	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	781.242
Factor de Monetización		22,06
TOTAL MONETIZA	CIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	172.341.985,00
		172.341.903,00
FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	30
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,24
900.	-	1,24
AGRAVANTES Y	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTI	ES Y ATENUANTES	0
		O STATE OF THE PARTY OF THE PAR
COSTOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
ASOCIADOS	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASO	OCIADOS	\$0
Share I start a		\$0
CAPACIDAD	Persona Natural	Clasificación SISBEN
SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	
The second secon		0,01

MONTO	TOTAL	CALCULADO	-(4) 341 (4) (4)
MULTA	difference and the	\$4.98	83.114,00

El monto total calculado a imponer a los infractores responsables, señores Jimys Salcedo Castillo identificado con cedula de ciudadanía No 1.038.095.155, Julio Manuel Villegas Cortes identificado con cedula de ciudadanía No 8.051.874 y Luis Alfonso Echeverry identificado con cedula No 8.055.239, por desempeñarse como operadores de las retroexcavadoras, que realizaron labores de limpieza, desmonte,





RESOLUCION N.

№-2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

descapote, arranque, lavado gravimétricos de aluviones ricos en mineral aurífero, sin ningún tipo de medida de manejo ambiental, es decir, de manera ilegal en la mina Michoacán, localizada en la vereda los monos quebrada quebradona, municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, seria de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.983.114,00), tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa Nº 2018-931 de fecha 24 de octubre de 2018."

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente a la suspensión inmediata de actividad de explotación ilegal minera en la Cantera Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, impuestas a través de la Resolución Nº 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 2-1118 de fecha 18 de junio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al Sr. LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, en calidad de representante legal de la Mina Michoacán, localizada en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, con multa de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILCIENTO DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.995.117,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar solidariamente a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, que realizaron las labores de Limpieza, Desmonte, Descapote, Arranque, Lavado en la vereda Los Monos, Quebrada Quebradona, en el Municipio de Ayapel, con

RESOLUCION N.

2 - 2 5 4 1 8 2 9 NOV 2018

FECHA:

multa de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.983.114,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los Sres. JIMYS SALCEDO CASTILLO, identificado con C.C 1.038.095.155, JULIO MANUEL VILLEGAS CORTES, identificado con C.C 8.051.874, LUIS ALFONSO ECHEVERRY, identificado con C.C 8.055.239 y LUIS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.373.467, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Vencidos los término señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.





RESOLUCION N.

2 5418

FECHA:

2 9 NOV 2018

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDE

URECTOR GENERA

Proyecto: J Caballero / Abogada Juridica Ambiental – CVS Reviso: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS